



Descargar el Acuerdo del 30 de abril

Novedades

Transferencia de datos entre dos entes estatales: derechos a la privacidad y a la autodeterminación informativa

La actora interpuso una acción de hábeas data contra el Estado Nacional con el objeto de preservar la confidencialidad de la información brindada a la Administración Nacional de la Seguridad Social en su condición de jubilada. Cuestionó el Convenio Marco de Cooperación entre la ANSeS y la Secretaría de Comunicación Pública, que apunta al intercambio electrónico de información entre las partes, contenida en sus bases de datos y señaló que esa no era la finalidad para la cual había entregado la información a aquella entidad, dentro de la cual se encontraban su número de teléfono y su correo electrónico. La cámara hizo lugar a la acción, lo que originó la interposición de un recurso extraordinario por parte del Estado demandado.

La Corte, por mayoría, confirmó la sentencia.

Señaló que la regla que exige el consentimiento del afectado para acceder a cualquier aspecto de su esfera íntima tiene rango constitucional y que en lo específicamente relacionado con la libertad informática, dicha regla resulta, además, indispensable para que el titular de los datos pueda realizar un verdadero control, efectivo y significativo, del uso que los terceros hagan de ellos.

Consideró que resulta indudable que el legislador nacional tiene facultades para reglamentar el derecho garantizado en el tercer párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional; y que, al hacerlo, puede limitarlo razonablemente con el objeto de proteger otros bienes constitucionalmente protegidos o para asegurar otro interés público legítimo.

Agregó que resulta evidente que la [ley 25.326](#) habilitaba a la ANSeS a ceder el número de teléfono y la dirección de correo electrónico de la actora, sin su conocimiento ni su consentimiento ya que de la interpretación literal de sus artículos 11, punto 3, inciso c y 5°, punto 2, inciso b surge que el único requisito que se exige para autorizar una cesión de datos entre organismos estatales -sin el consentimiento de su titular- es que ambos actúen dentro del ejercicio de su competencia legal.

A partir de allí, el Tribunal consideró indispensable evaluar, además, si las excepciones previstas por el legislador son constitucionalmente válidas.

Expresó en ese sentido que la exigencia del consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales hace a la propia definición de los derechos a la privacidad y a la autodeterminación informativa pero que dicha regla puede ser objeto de excepciones. Sin embargo dichas restricciones solo serán válidas si son dispuestas en una ley formal, están justificadas en la necesidad de resguardar otros derechos o intereses públicos legítimos, son proporcionadas y no alteran la substancia del derecho fundamental que pretenden reglamentar. Consideró que dada la generalidad con la que fueron establecidas en la ley mencionada, toda la actividad estatal resulta incluida en ellas, lo que implica eliminar la regla del consentimiento en un inmenso universo de situaciones, mermando seriamente, de ese modo, el alcance de la protección constitucional.

Añadió que no se advierte qué interés legítimo justificaría permitir al Estado que organice un sistema de almacenamiento y tráfico de datos personales sin el conocimiento de sus titulares y que las

excepciones bajo examen tampoco cumplen con los estándares fijados en materia de restricciones al derecho constitucional a la privacidad.

Concluyó así que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 5°, punto 2, inciso b, y 11, punto 3, incisos b y c, de la ley 25.326 resulta ineludible, incluso cuando las partes no habían realizado un pedido en tal sentido, en tanto el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis.

TORRES ABAD, CARMEN C/ EN-JGM S/HABEAS DATA

[Ver el fallo](#)

Sentencia arbitraria: invocación de un precepto legal que no resultaba aplicable a la controversia

La cámara rechazó la repetición solicitada por la actora con relación a las sumas indebidamente ingresadas en concepto de tasa de financiamiento de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) y de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), prevista en el artículo 37 de la [ley 24.557](#).

La Corte revocó esta sentencia por considerar que no satisfacía sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos de la causa.

Señaló que la cámara tuvo especialmente en cuenta lo dispuesto en la norma mencionada en su versión original pero, sin embargo, omitió considerar que, durante los períodos reclamados, dicha norma había sido sustituida por el artículo 74 de la [ley 24.938](#) (BO 31/12/1997), que aprobó el Presupuesto General para el ejercicio del año 1998.

Agregó que posteriormente, la SRT y la SSN dictaron la resolución conjunta 39/98 y 25.806/98 (de sus respectivos registros), que expresamente citó como antecedente normativo la sustitución efectuada por la ley 24.938. Mediante aquella disposición, las entidades demandadas dispusieron que el aporte a realizar por las aseguradoras de riesgos del trabajo se fijaba en el 3%, calculado sobre las cuotas que recaudasen cada una de aquéllas.

LA SEGUNDA ART SA c/ SUPERINTENDENCIA RIESGOS TRABAJO-RESOL CONJUNTA 39/98 Y OTRO s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

[Ver el fallo](#)

Falta de firma del representante del recurrente: acto jurídico inexistente

La Corte desestimó el recurso extraordinario interpuesto por la actora porque carecía de un requisito esencial como es la firma de quien invoca la calidad de representante de la recurrente, habiendo sido suscripto únicamente por su letrado patrocinante. Consideró así que constituía un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior.

Agregó que el hecho de haber suscripto la carátula del recurso extraordinario no subsana la aludida deficiencia pues se trata de un documento distinto y anexo al escrito de interposición del remedio federal que, si bien debe ser presentado junto con este, no lo integra (artículos 1º y 2º del reglamento aprobado por la [acordada 4/2007](#)).

MOLINO CAÑUELAS SACIFIA (TF 148889373-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

[Ver el fallo](#)

Decisión en materia de competencia: ausencia de sentencia definitiva

La cámara rechazó la excepción de incompetencia territorial articulada por la demandada y señaló que, a la fecha de promoción de la demanda, la Provincia del Chubut no había adherido a la [ley 27.348](#).

Consideró que, aun luego de la entrada en vigencia de esa ley, su operatividad plena en el ámbito provincial se encontraba condicionada a la adhesión prevista en el artículo 4 de esa norma y a la adecuación estructural contemplada en el artículo 38 de la Resolución 298/2017 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo pues, de lo contrario, subsistirían los reparos constitucionales señalados por la Corte en el precedente "Castillo" (Fallos: [327:3610](#)).

La Corte desestimó el recurso interpuesto por la demandada al considerar que no logró acreditar el carácter definitivo de la decisión recurrida.

En efecto, el pronunciamiento no denegó el fuero federal ni las partes solicitaron su intervención y, por otro lado, no colocó a la apelante en una situación de privación de justicia que afectara en forma directa e inmediata su defensa en juicio pues no clausuró la vía intentada en tanto atribuyó competencia a una jurisdicción donde podía seguir ejerciendo su derecho.

Recordó el Tribunal que la ausencia de sentencia definitiva no puede suplirse por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso.

OLMOS, LUIS ALBERTO C/ EXPERTA ART S.A. S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

[Ver el fallo](#)

Misceláneas

Ante quién se interpone el recurso extraordinario

El recurso extraordinario federal debe ser interpuesto ante el tribunal que dictó el pronunciamiento impugnado, por lo que solo cabe acudir directamente ante la Corte en caso de denegarse la mencionada apelación.

PACHECO, FERNANDO MATÍAS s/INCIDENTE DE LIBERTAD ASISTIDA

[Ver el fallo](#)

Citación de terceros

Las genéricas razones expuestas en el pedido de citación de terceros no resultan suficientes para disponer la citación requerida, dado que para ello no basta con invocar un mero interés en el resultado del pleito, sino que se debe demostrar que media una controversia común.

SAN LUIS, PROVINCIA DE C/ ESTADO NACIONAL S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y COBRO DE PESOS.

[Ver el fallo](#)

Traslado del recurso extraordinario y derecho de defensa

El traslado del recurso extraordinario federal que dispone el artículo 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa.

MOLINA FLORA C/ E.F.A. EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL.

[Ver el fallo](#)

Nulidad del auto denegatorio y falta de traslado del recurso extraordinario

Si el recurso extraordinario deducido por el Estado Nacional fue denegado sin haberse dado traslado, en forma previa, a la parte interesada, y sin que los motivos expresados por la cámara para proceder de ese modo constituyan una razón válida para prescindir de la sustanciación prescripta por esa norma, corresponde declarar la nulidad del auto denegatorio.

MOLINA FLORA C/ E.F.A. EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL.

[Ver el fallo](#)

Actuaciones realizadas cuando ya se ha producido la caducidad

Las actuaciones realizadas cuando ya se ha producido la caducidad no tienen la virtualidad de sanearla, si no han sido consentidas por la contraria.

SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A. C/ SALTA, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

[Ver el fallo](#)

¿Cómo queda purgada la perención de instancia?

Según lo dispone el artículo 315, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la perención queda purgada cuando se consiente una actuación útil para impulsar el procedimiento pero que fue realizada con posterioridad al vencimiento del plazo legal, conformidad que tácitamente se produce una vez pasados cinco días del conocimiento de dicho acto y de la ampliación correspondiente en su caso en razón de la distancia, sin formular objeción por parte del sujeto legitimado para pretender una declaración de esta naturaleza, por aplicación analógica del artículo 170, segundo párrafo, de la ley ritual.

SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A. C/ SALTA, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

[Ver el fallo](#)

Requisito de sentencia definitiva

La ausencia de sentencia definitiva no puede suplirse por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso.

OLMOS, LUIS ALBERTO C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL.

[Ver el fallo](#)

Competencia federal

El fuero federal es excepcional, circunscripto a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, cuya interpretación debe ser de carácter restrictivo.

G., J. A. C/ OBRA SOCIAL DE CHOFERES DE CAMIONES (OSCHOCA) S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

Medidas cautelares en casos de reclamos y cobros fiscales

Las medidas cautelares no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan; y la estrictez de ese principio debe extremarse aún más cuando se trata del examen de medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales, porque la percepción de las rentas públicas en el tiempo y modo dispuestos por las respectivas normas es condición indispensable para el funcionamiento regular del Estado.

ADECCO RECURSOS HUMANOS ARGENTINA S.A. c/ SANTA FE, PROVINCIA DE s/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA.

[Ver el fallo](#)

Requisitos de las medidas cautelares

Todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen resoluciones de esa naturaleza.

ADECCO RECURSOS HUMANOS ARGENTINA S.A. c/ SANTA FE, PROVINCIA DE s/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA.

[Ver el fallo](#)

Peligro en la demora

El examen de la concurrencia del peligro irreparable en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por la sentencia definitiva.

ADECCO RECURSOS HUMANOS ARGENTINA S.A. c/ SANTA FE, PROVINCIA DE s/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA.

[Ver el fallo](#)

Recurso extraordinario inadmisibile

El recurso es inadmisibile si la decisión apelada se sostiene en cuestiones fácticas y de derecho común y procesal que bastan para sustentarla, son materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48, en la medida en que no resulten afectadas garantías constitucionales.

SAYAGO, EVA AZUCENA C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL.

[Ver el fallo](#)

Corresponde examinar en primer término el fundamento de la arbitrariedad

En caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, uno de los cuales es la arbitrariedad, corresponde examinar éste en primer término pues, sin perjuicio de la existencia de materia federal estricta, de constatarse esa tacha no habría en rigor sentencia propiamente dicha.

LA SEGUNDA ART SA C/ SUPERINTENDENCIA RIESGOS TRABAJO - RESOL CONJUNTA 39/98 Y OTRO S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

Al valorar la inteligencia de normas de naturaleza federal, la Corte no se encuentra limitada

En la tarea de esclarecer la inteligencia de normas de naturaleza federal, la Corte no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del tribunal a quo ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue.

TORRES ABAD, CARMEN C/ EN - JGM S/ HÁBEAS DATA.

[Ver el fallo](#)

Razonabilidad en la reglamentación de principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional

Los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional no son absolutos, sino que deben ser ejercidos con arreglo a las leyes que dicte el Congreso de la Nación para reglamentarlas. En dicha tarea, el legislador puede establecer restricciones, pero estas solo serán válidas si son razonables y no alteran la substancia del derecho constitucional.

TORRES ABAD, CARMEN C/ EN - JGM S/ HÁBEAS DATA.

[Ver el fallo](#)

Interpretación de la ley

La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, de la que no cabe apartarse cuando ella es clara, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de esta, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violación de sus términos o su espíritu.

TORRES ABAD, CARMEN C/ EN - JGM S/ HÁBEAS DATA.

[Ver el fallo](#)

Habeas data

La acción de habeas data tiene por objeto la protección de las personas a las que se refieren los datos, y no a las instituciones -públicas o privadas- que los registren o almacenen.

TORRES ABAD, CARMEN C/ EN - JGM S/ HÁBEAS DATA.

[Ver el fallo](#)

Derecho a ser dejado a solas

Hay una dimensión de la privacidad que está incluida dentro de la protección constitucional: el derecho de toda persona a disfrutar de su soledad y de su tranquilidad, sin ser perturbada por intromisiones externas injustificadas, también conocido como el “derecho a ser dejado a solas” –“ the right to be left alone”(o “derecho a ser dejado en paz”).

TORRES ABAD, CARMEN C/ EN - JGM S/ HÁBEAS DATA.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN